PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 481, que modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial.—G. O. Nº 5606, del 25 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 481.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, que había sido modificado por las Leyes Nº 962, del 28 de mayo de 1928, Nº 678, del 25 de abril de 1934, y Nº 377, del 5 de diciembre de 1940, para que rija de ahora en adelante del siguiente modo:

"Art. 5.— No pueden ser jueces, en un mismo Tribunal los parientes y afines en línea directa, y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Párrafo.— Esta incompatibilidad no alcanza, en su relación con los jueces, a los funcionarios del Ministerio Público, ni a los Secretarios ni a los Jueces de Instrucción".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Arturo Logroño,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 486, que libera de impuestos de importación a los implementos necesarios para combatir la enfermedad del guineo.— G. O. Nº 5608, del 28 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 486.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley y por un período de diez años, se declaran libres de derechos de importación y de toda clase de impuestos internos, los aparatos, maquinarias, instrumentos, materiales y productos específicamente destinados a combatir la enfermedad del guineo conocida por el nombre de Sigatoka.

Art. 2.— Las maquinarias, aparatos y productos que por la presente ley se declaran libres de impuestos y derechos son:

a) Los aparatos y maquinarias de alta presión para rociar